preserva á los unos de los otros: esta autoridad es el poder judicial. Así tambien cuando los poderes públicos se dividen y estan próximos á causarse daño, es necesaria otra autoridad neutra que haga respecto de ellas lo que el poder judicial hace respecto de los individuos. Esta autorided en la monarquía constitucional es el poder real, el cual puede llamarse en cierto modo poder judicial de los otros poderes.

Volverémos á tratar esta cuestion mas detenidamente cuando hablemos de la destitucion del poder ejecutivo, cuya posibilidad y precision demostrarémos: pero á pesar de esto es necesario advertir, que cuando el poder real y el ejecutivo no se distinguen, hay indispensablemente una grande confusion en la teoría, y puede darse márgen á grandes peligros.

## CAPITULO II.

De las prerogativas reales.

1. El poder real está en manos del rey.

n. El rey nombra y destituye el poder ejecutivo.

Observaciones. — La destitucion de este poder es la cuestion mas insoluble, bien sea en las repúblicas, ó en una monarquía absoluta, porque estas dos formas de gobierno no establecen diferencias bastante positivas entre el poder supremo y el ministerial: asi vemos que en el despotismo no hay modo de destituir el poder ejecutivo sino echándole á tierra; remedio muchas veces mas terrible que el mal: y aunque las repúblicas han buscado medios mas regulares para

conseguir aquel fin, han tenido estos frecuentemente un resultado igualmente violento y desordenado.

Los Cretenses habian intentado una insurreccion, en cierto modo legal, por la cual deponian á todos sus magistrados, y muchos publicistas la alaban (1). Una ley de Atenas permitia á cualquier ciudadano el matar al magistrado, que ejerciendo su cargo hubiese atentado á la libertad de la república (2). La ley de Valerio Publicola se estableció en Roma con el mismo objeto. Los Florentinos tenian su Ballía ó consejo extraordinario que se creaba repentinamente, revestido de todos los poderes con una facultad de destitucion universal (3): pero en todas estas constituciones el derecho de restituir el poder ejecutivo vacilaba, por decirlo así, á merced del primero que queria apoderarse de él; y el que lo hacia, no lo tomaba para destruir, sino para ejercer la tiranía.

La autoridad que pudiese destituir el poder ejecutivo, tiene el defecto, bajo el despotismo, de ser su aliada, y en las repúblicas, de ser enemigo de las mismas. No es por consiguiente neutra ó intermediaria, y en las repúblicas tampoco es permanente, por cuya razon no puede mantenerlas en calma; pues como que nace de la necesidad del momento, el partido que prevalece no se detiene precisamente en lo que es justo é indispensable; no se contenta con desposeer, sino que quiere herir; y como lo hace sin juicio, llega á asesinar.

La Ballía de Florencia, hija de la tempestad y de la turbulencia, se resentia de su orígen: condenaba á muerte, encarcelaba, y despojaba, porque no tenia otro medio de privar de la autoridad á los hombres, en cuyas manos estaba de-

<sup>(1)</sup> Filangieri, 1. 10. Montesquieu, VII, 2.

<sup>(2)</sup> Petit, de Legib. Atticis, III, 2.

<sup>(1)</sup> Maquiavelo, passim.

positada. Así, despues de haber agitado Florencia con la anarquía, fue el instrumento principal del ascendiente de los Médicis.

Es necesario un poder constitucional que conserve siempre lo que la Ballía tenia de útil, y que no reuna en sí nada de lo peligroso de esta misma, es decir, que no pueda, condenar, encarcelar, despojar, ni proscribir, sino que se limite á quitar el poder á los hombres ó asambleas que no podrian mantenerlo por mas tiempo sin peligro.

Solo la monarquía constitucional resuelve este gran problema: y para fijar mejor las ideas ruego al lector que compare mis asertos con la realidad, y para ello volvamos los ojos á la monarquía inglesa. Ella crea este poder neutro é intermediario, á saber, el real, separado del ejecutivo. Este último puede ser destituido sin ser perseguido: el rey no tiene necesidad de convencer á sus mi-

nistros de una falta, de un crímen, ó de un proyecto culpable para separarlos; los destituye sin castigarlos; hace lo que es necesario, sin cometer injusticia; y, como sucede siempre, este medio por ser justo, es todavía útil considerado bajo otro punto de vista.

Es un gran vicio de todas las constituciones el no dejar alternativa á Jos hombres poderosos sino el poder ó el cadahalso. Entre la destitucion del poder ejecutivo y su castigo, tenemos la misma diferencia que entre la disolucion de las asambleas representativas, y el acusar à sus miembros. Si á la primera se sustituyese esta segunda medida, no cabe duda en que las asambleas amenazadas no solamente en su existencia política, sino en la individual, llegarian á ser furiosas por el temor del peligro, y el Estado quedaria expuesto á los mas grandes males. Lo mismo sucede con el poder ejecutivo : si á la facultad de destituirle sin

castigo se sustituye la de ponerle enjuicio, excitaréis su temor y su cólera, y defenderá su autoridad por su seguridad propia. La monarquía constitucional previene este peligro: los representantes, acabada su mision, y los ministros despues de su destitucion, vuelven á entrar en la clase de los otros ciudadanos, y los resultados de estos dos grandes preservativos contra las facciones y los abusos son igualmente eficaces y pacíficos.

m. La sancion real es necesaria para que las resoluciones de las asambleas representativas tengan fuerza de leyes.

Observaciones. — Cuando la autoridad encargrda de velar en la ejecucion de estas no tiene derecho de oponerse á las que encuentra peligrosas, la division de los poderes, que es de ordinario la garantía de la libertad, llega á ser un peligro y una verdadera plaga. Esta division es excelente, por que aproxima en lo posible el interes de los que gobiernan

y el de los que son gobernados. Los hombres encargados de la ejecucion de las leves tienen mil recursos en su autoridad misma para eludir su accion : por esto es muy temible que si ellos las hacen, estas no se resientan de haber sido formadas por hombres que no temen experimentar su peso. Separando la confeccion de las leyes de su ejecucion, se toca ya el objeto de que aquellos que las hacen, si tienen el gobierno en el principio, puedan ser regidos por ellas cuando hayan de aplicarse; y que los que las ejecutan, si tienen facultad de aplicarlas, sean gobernados en el principio. Pero si dividiendo así el poder, no poneis límites á la autoridad legislativa, sucede que una clase de hombres da las leyes sin ocuparse de los males que ocasionan, y que otra clase las ejecuta creyéndose inocente del mal que hace, porque no ha contribuido á su formacion. La justicia y la humanidad se encuentran entre

estas dos clases, sin poder argüir á la una ni á la otra Mas valdria en tal caso que el poder que ejecuta las leyes estuviese tambien encargado de hacerlas : á lo menos apreciaria las dificultades y las penas que pudiera encontrar para ejecutarlas.

Cuando el príncipe concurre á la formacion de las leyes, y su consentimiento es necesario, los vicios no llegan jamas al extremo, como cuando los cuerpos representativos deciden sin apelacion; porque el príncipe y los ministros se illustran con la experiencia: y así, cuando descarriados no volviesen á sus deberes por el sentimiento de lo que es justo, lo harian por el conocimiento de lo que se puede hacer. El poder representativo al contrario, nunca cuenta con la experiencia, ni menos juzga imposible cosa alguna: no necesita sino querer para que su voluntad sea ejecutada; pero aunque el querer siempre es posible, no lo es

igualmente el ejecutar. Un poder obligado á prestar su apoyo á la ley que desaprueba, ponto se halla sin fuerza y sin consideracion: sin fuerza, porque sus agentes le desobedecen, seguros de que no le desagradan opiniéndose á las órdenes que no son conformes á la voluntad; y sin consideracion porque emplea su autoridad en tomar medidas que condena su juicio ó su conciencia.

Ademas ningun poder, ejecuta con zelo una ley que desaprueba: cada obstáculo es para él un secreto triunfo. No está en la mano del hombre hacer esfuerzos para vencer una resistencia que favorece su opinion. Impedir los hombres obrar es ya muy difícil; obligarles á que hagan es imposible. Y si esta verdad se aplica á los individuos mismos, que no estan revestidos de ningun poder, con múcho mas motivo debe aplicarse á los depositarios de una grande autoridad.

Otras razones todavía hacen indispensable la sancion real, ó el derecho del veto. Los gobiernos que admiten las asambleas representativas, estan amenazados de un peligro de que saben preservarse los gobiernos absolutos, que á decir verdar estan expuestos á muchísimos otros, y es la multiplicidad de las leyes. Puede decirse que esta es la enfermedad de los estados representativos, porque en ellos todo se hace por las leyes, al paso que la enfermedad en las monarquías sin límites es la de no tenerlas, porque en ellas todo se hace por los hombres.

La multiplicidad de leyes lisongea en los legisladores dos propensiones naturales, la necesidad de obrar, y el placer de creerse necesarios. Siempre que deis al hombre una vocacion especial preferirá mas bien hacer mas que menos. Los que están encargados de prender los vagamundos en los caminos públicos, por

una tendencia natural incomodan á todos los viajeros : cuando los espías no descubren nada, siempre inventan: basta crear en un pais un ministerio que haya de vigilar sobre las conspiraciones, para que jamas se hable de otra cosa, que de conspiraciones. Puede decirse que los legisladores se distribuyen la existencia humana por derecho de conquista como los generales de Alejandro dividieron entre sí el mundo: la multiplicacion imprudente de leyes ha dado motivo á que en ciertas épocas se hayan dado los ataques mas grandes á la libertad del hombre; viéndose este precisado muchas veces á buscar un asilo contra aquellas en lo mas bajo y miserable del mundo, que es la servidumbre.

El veto, pues, es necesario y debe ser absoluto, tanto por la dignidad del monarca, como por la ejecucion de las leyes mismas: muchas son importantes, sobre todo en la época en que se hacen: entonces es cuando se siente ó se cree sentir su necesidad. El veto suspensivo, que emplaza para un tiempo remoto la aprobacion de una ley que sus autores dicen urgente, parece una verdadera irrision; la cuestion se desnaturaliza, pues que en tal caso ya no se discute mas la ley, y solo se disputa de las circunstancias.

El ejercicio del veto absoluto se apoya sobre una asercion razonable: la ley es mala, yo la desecho. El ejercicio del veto suspensivo, que se limita á decir yo no adopto esta ley sino á tal época distante, tiene muchas veces el carácter absurdo. Los autores de esta fijan entonces la atencion del pueblo, no sobre la ley, que acaso habrán equivocado, sino sobre la época que parece darles la razon. Tomemos por ejemplo un decreto famoso y funesto, el publicado contra el clero en 1792: si el rey hubiera podido oponer el veto absoluto, la cuestion se hubiera ventilado precisamente sobre la

bondad intrínseca de la ley, cuya injusticia no hubiese sido difícil de probar; pero no teniendo el rey sino la facultad del veto suspensivo, no se examinó mas la ley en sí misma, y se decia: « Los » clérigos trastornan hoy la Francia, y » el rey se niega á reprimirlos hasta que » pasen dos años. »

IV. El rey puede suspender las asambleas representativas, y disolver la elegida por el pueblo.

Observaciones. — En un pais vasto, no puede haber libertad sin asambleas representativas investidas de prerogativas legales y fuertes; pero estas asambleas no dejan de ser peligrosas, y por el mismo interes de la libertad es necesario preparar medios infalibles para precaver sus extravíos.

Cuando se señalan límites á la autorirepresentativa, los representantes del pueblo ya no son defensores de la libertad sino candidatos de la tiranía; pues

estando esta constituida puede ser tanto mas hororosa cuanto mayor es el número de los tiranos. Bajo el régimen de una constitucion en el cual la representacion nacional es parte de ella, solo la nacion es libre en cuanto los diputados tienen un freno, y una asamblea absoluta que nadie puede reprimir ni contener, entre todos los poderes es el mas ciego en sus movimientos é incalculable en sus resultados, aun para los mismos miembros que la componen; porque se precipita á ciertos excesos que á la primera ojeada parecerian excluidos. Una actividad indiscreta sobre todos los objetos, una multiplicidad de leyes sin medida; el deseo de complacer á la parte apasionada del pueblo, abandonándose á su impulso ó aun anticipándolo; el despecho que le inspira la resistencia que halla, ó la censura que teme, y entonces entra la oposicion al sentido nacional y la obstinacion en el error; unas veces el

espíritu de partido que no deja eleccion sino en los extremos, y otras veces el espíritu de cuerpo que no da fuerza sino para usurpar; sucesivamente la temeridad ó la indecision, la violencia ó el cansacio, la complacencia por uno solo ó la desconfianza contra todos; el torrente de sensaciones puramente físicas, como el entusiasmo ó el terror; la ausencia de toda responsabilidad moral, la certeza de evitar por el número la vergüenza de la cobardía, ó el peligro de la audacia: tales son los vicios de las asambleas, cuando no estan circunscriptas en ciertos límites que no puden exceder (1).

Una asamblea cuyo poder es ilimitado (luego probarémos que no hay otro límite que la facultad de disolverla, atribuida á una autoridad fuera de la misma asamblea), es mas peligrosa que el pueblo, porque los hombres reunidos en

<sup>(1)</sup> El señor B. Constant profetizó loque ha sucedibo en las cortes de España. Nota del traductor.